

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2990

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)  
RADICACIÓN: 2021-00557-00  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN ESCOBAR MORA

Revisada la demanda se observa que se allegó copia del mensaje de datos enviado el 29 de septiembre hogaño al correo electrónico ([Julianar0819@gmail.com](mailto:Julianar0819@gmail.com)) presuntamente de la parte demandada por el apoderado judicial, adjuntando la demanda y sus anexos, mandamiento de pago y el auto que decretó las medias cautelares.

Igualmente, el 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial allegó la constancia de notificación de lo antes enunciado, enviado a la parte pasiva, constancia realizada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292, por consiguiente este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los

estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2925

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00619-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Cooperativa Progresemos  
DEMANDADO: Raúl Figueroa Oyola y Lucely Medina Vélez

En escrito allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, presenta un acuerdo de pago donde solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho por el valor total de \$4.770.978 a la parte demandante y el pago de los títulos restantes a la parte demandada. Adicionalmente, allega una relación de los títulos, donde solicita se le entreguen 26 títulos que suman el valor de \$4.626.286 y se fraccione el título número 4069030002693016, entregando la suma de \$144.692 a la parte demandante y la suma de \$9.321 a la parte demandada, para completar un total de \$4.770.978.

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho al revisar los montos de los 26 títulos relacionados, observó que no fue realizada en debida forma la sumatoria de los valores de los mismos, puesto que la suma de estos da un total de \$4.777.982, lo cual, sumándole el valor del título a fraccionar, daría un total de \$4.922.674, lo cual supera el monto indicado en el acuerdo de pago realizado por las partes.

Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que aclare en la solicitud de terminación por acuerdo de pago el monto a pagar y los títulos judiciales = especificándolos en su número y valor - con los cuales se realizaría el pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de terminación por acuerdo de pago total conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	700.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>700.000,00</b>

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2935

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: William Rubiano Ramírez  
Radicación: 2018-00717-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en la suma de **\$700.000,00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 2019-00372-00  
**Demandante:** Finesa S.A.  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas ciertas e indeterminadas.

En virtud de que la abogada ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ no ha aceptado el cargo de curador ad-litem, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MISAEAL SAMBONI IMBACHÍ Y DEMÁS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** como curadora ad litem a la Dra. ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dra. ANDREA LOPEZ TRIANA** quien puede ubicarse en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá-Plaza Caicedo de Cali, correo: [andrealopeztrianap@gmail.com](mailto:andrealopeztrianap@gmail.com) como curadora ad litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MISAEAL SAMBONI IMBACHÍ Y DEMÁS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia  
**Radicación:** 2019-00621-00  
**Demandante:** Yurani Ortiz  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo De Arango y demás personas que se crean con derechos

En virtud de que la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO no ha concurrido al cargo de curador ad-litem que se le designó, tal como se la requirió mediante auto No. 2640 del 28 de septiembre de 2021, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EMMA RESTREPO DE ARANGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS dentro del presente asunto.

Ahora bien, como la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO no allegó al plenario las pruebas que acreditaran que efectivamente desempeña el cargo de defensora de oficio en los procesos informados, se procederá a compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, por el incumplimiento de lo indicado en auto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** como curadora ad litem a la Dra. BLANCA XIMENA LOPEZ, en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dr. EDUARDO PIMIENTO** quien puede ubicarse en la Calle 12 #9-28 Primer Piso, Edificio Cali 2000 de Cali, correos: [eduardopimiento06@gmail.com](mailto:eduardopimiento06@gmail.com) como curador ad litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EMMA RESTREPO DE ARANGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

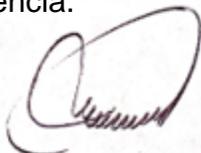
**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8

del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2879

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble  
**Radicación:** 2019-00635-00  
**Demandante:** Oscar Carlos Lemmel Aguilar  
**Demandado:** Jhonatan José Corredor y Otros

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado LUIS CARLOS CORREDOR CORREA, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste<sup>1</sup>.

2. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante indica que no es posible realizar la notificación requerida al demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocen el domicilio del mismo, puesto que ya no reside en ninguna de las direcciones aportadas, según la información suministrada por el señor Oscar Carlos Lemmel Aguilar, solicitando entonces se ordene el emplazamiento.

Frente a lo anterior, el despacho se estará a lo dispuesto en auto No. 2134 del 23 de agosto de 2021, donde se requirió a la parte actora para que allegue la constancia de la notificación por aviso a la dirección física donde se surtió la citación personal al demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA o de no poder cumplirse con ello, se realice nuevamente el trámite de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues tal como lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 ibídem, *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*. - *resaltado propio*-.

Es necesario aclarar que, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, la empresa de servicio postal deberá expedir una constancia donde se indique si la entrega de las comunicaciones de notificación no fueron efectivas, en cumplimiento del requisito indicado en el inciso primero del numeral 4 del artículo 291 ibídem, que indica *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se*

---

<sup>1</sup> Constanza de aviso entregado el 13 de septiembre de 2021, a la parte demandada LUIS CARLOS CORREDOR CORREA.

*procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

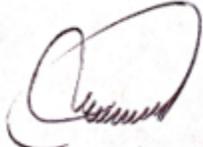
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada LUIS CARLOS CORREDOR CORREA.

**SEGUNDO: ESTARSE a lo RESUELTO** en el auto No. 2134 del 23 de agosto de 2021, requiriendo a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2874.

**Proceso:** Verbal de Imposición de Servidumbre.

**Radicación:** 2019-00871-00

**Demandante:** EMCALI E.I.C.E ESP.

**Demandado:** Harold Campo Ruiz.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de este Despacho con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia que dispuso admitir la demanda –**únicamente respecto del numeral sexto (6º)**- y los autos No. 2683 del 29/09/2021 y No. 2832 del 07/10/2021; providencias por medio de las cuales se dispuso la reprogramación de la diligencia de inspección judicial sobre el predio sirviente, sin tener en cuenta las prerrogativas contenidas en el numeral 7º del Decreto No. 798 del 04/06/2020, el cual reza en su tenor literal lo siguiente:

***“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:***

***“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos: el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras” (...)*** (Énfasis del despacho).

Consecuencialmente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **resolución No. 001315 del 27 de agosto de 2021**, dispuso la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día **30 de noviembre de 2021**; fecha hasta la cual continúan vigentes todas las normatividades transitorias proferidas para la mitigación de los efectos económicos, sociales y ecológicos producidos por el Covid-19, así como aquellas disposiciones relacionadas a garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el numeral 6º del auto No. 2664 de fecha 23/09/2021, así como las providencias No. 2683 del 29/09/2021 y No. 2832 del 07/10/2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto jurídico alguno las disposiciones contenidas en el numeral 6º del auto No. 2664 de fecha 23/09/2021, así como las providencias No. 2683 del 29/09/2021 y No. 2832 del 07/10/2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **AUTORIZA** el ingreso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, construir postes. Realizar obras civiles e instalaciones de postes para la línea de subestación la Ladera, verificarlas, modificarlas, repararlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas del predio ubicado en el lote 7860 del jardín F-1 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-491360. Lo anterior sin necesidad de realizar inspección judicial (Artículo 7º del decreto 798 del 04/06/2020).

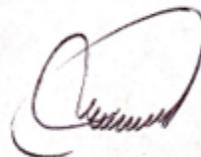
**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar al demandado Harold Campo Ruiz del auto de mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de allegar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio sirviente.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**SEXTO: AGREGAR** a los autos el escrito de allanamiento a las pretensiones allegado por el señor Harold Campo Ruiz, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2915

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00119-00  
Demandante: Lupita Valdés Bernal  
Demandado: Antonio Eduardo Moya

Revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, se observa que fue remitida al correo electrónico [eduardomoyas@hotmail.com](mailto:eduardomoyas@hotmail.com) aparentemente del demandado un documento dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali con referencia “*NOTIFICAR AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA*”, el cual hace alusión a una notificación realizada de acuerdo al Decreto 806 de 2020 sobre auto de reconocimiento de personería jurídica a los abogados JUAN MANUEL LONDOÑO y ELIANA LINCE MUELAS como apoderados de la parte demandante, por lo anterior se agregará a los autos el documento aportado en el cual se envía al demandado el auto de reconocimiento de personería judicial, No. 2622 de 28 de septiembre de 2021 emitida por este Despacho, sin consideración alguna, como quiera que no da cuenta de la notificación del auto de mandamiento de pago con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo anterior y como quiera que el Auto No. 2622 de 28 de septiembre de 2021 también requirió a la parte demandante para que notifique a la parte pasiva, cumple advertir este despacho judicial que el termino de los 30 días otorgado para realizar la notificación del auto inadmisorio y posterior mandamiento de pago, se encuentra en curso únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “*Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*” – resaltado propio -.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación conforme al artículo 291, 292 del CGP o en su defecto el Decreto 806 de

2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2916

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00180-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Agropecuaria Criadero Villamaría  
Demandada. Liliana María García Celis

En virtud de que la parte demandada LILIANA MARIA GARCÍA CELIS no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LILIANA MARIA GARCÍA CELIS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2918

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2020-00674-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Helga Mariana Castro Rivas

En virtud de que la parte demandada, HELGA MARIANA CASTRO RIVAS, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HELGA MARIANA CASTRO RIVAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2917

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2020-00674-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Helga Mariana Castro Rivas

Revisada la demanda, se observa que mediante Auto Interlocutorio No.2102 de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se requirió la consumación de las medidas previas decretadas en el numeral segundo del auto No. 167 del 01 de febrero del 2021, es decir la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con numero de matrícula 370-311564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada HELGA MARIANA CASTRO RIVAS, superado el termino otorgado de 30 días sin haber cumplido con la carga procesal, este despacho procede a levantar la medida cautelar aludida.

Igualmente, se pondrá en conocimiento a la parte demandante el escrito precedente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual informa que el oficio en el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares respecto del vehículo de placas GDK807 fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, que el traslado se realizó mediante el oficio No. 202141520103181921 del 28 de septiembre hogaño y que el radicado del CDAV es 2021-630-3771-3 del 28 de septiembre calenda.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del inmueble con numero de matrícula 370-311564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada HELGA MARIANA CASTRO RIVAS, comunicada mediante Oficio No.241/2020-00674-00 de 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali el cual informa que el levantamiento de las medidas cautelares del vehículo de placas GDK807 fue trasladado al líder de

apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, con radicado del CDAV es 2021-630-3771-3 del 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2914

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00126-00  
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.  
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño

Visto el escrito presentado por el demandado el cual manifiesta haber realizado el pago de \$12.658.359.24 MCTE, aportando recibo de recaudo emitido por el BANCO DAVIVIENDA, solicita el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de Placas IPW-154. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena ene costas, firmado por la apoderada general de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Dra. Luz Adriana Bolívar Sarria, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, mediante Auto No. 1854 de 11 de agosto de 2021 se ordenó el secuestro previa aprehensión, del vehículo de Placas IPW-154, por tal motivo se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, quien fue comisionado para adelantar la diligencia precitada con el fin de ser informado de la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por GIROS Y FINANZAS C.F S.A. contra HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **OFICIAR** Inspector de Tránsito de esta ciudad, quien fuere comisionado del secuestro decretado respecto del vehículo de Placas IPW-154 de propiedad del demandado HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO (C.C. 17.100.097). mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2021, para que levante la medida de secuestro precitada por la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2991

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00405-00.  
Demandante: Conjunto Residencial Rincón del Parque P.H.  
Demandado: Carlos Alfredo Sánchez Mafla.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, los cuales manifiestan no tener vínculos con el demandado; y la respuesta del Banco BBVA el cual manifiesta tener vínculos con el demandado a través de la cuenta No. 001302340200239374, que se encuentra sin saldo pero que será atendida la medida cautelar una vez se tenga los depósitos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, los cuales manifiestan no tener vínculos con el demandado; y la respuesta del Banco BBVA el cual manifiesta tener vínculos con el demandado a través de la cuenta No. 001302340200239374, que se encuentra sin saldo pero que será atendida la medida cautelar una vez se tenga los depósitos

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2992

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00405-00.  
Demandante: Conjunto Residencial Rincón del Parque P.H.  
Demandado: Carlos Alfredo Sánchez Mafla.

En virtud de que la parte demandada, CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ MAFLA, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ MAFLA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI

Auto No. 2913

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00483-00  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Harold Cardoza Aguilar

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, dado que la parte demandada no se encuentra notificada, por ser procedente se ordenará el retiro de la presente demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 92 del CGP.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 21 de junio de 2021, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, por tal razón no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

Por otro lado, como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informa que se procedió con la radicación de la medida de embargo en el documento sujeto a registro, por tal razón se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios a la demandada por la práctica de la medida cautelar de embargo y retención del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 771911, conforme al artículo 92 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-771911 de propiedad de la parte demandada HAROLD CARDOZA AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.691.939, comunicado mediante oficio No.1290 de 02 de agosto de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de perjuicios a la parte demandada con ocasión a la práctica de las medidas cautelares de embargo y retención del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 771911 de propiedad del señor Harold Cardoza Aguilar CC. 10.691.939.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2919

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)  
Radicación: 2021-00557-00  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JOSE JULIAN ESCOBAR MORA

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Caja Social, los cuales manifiestan no tener vínculos con el demandado; y la respuesta del Banco Caja Social el cual manifiesta tener vínculos con el demandado y se ha registrado la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Caja Social, los cuales manifiestan no tener vínculos con el demandado; y la respuesta del Banco Caja Social el cual manifiesta tener vínculos con el demandado y se ha registrado la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 02-11-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría